



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN No. CSJCAQR21-19
15 de febrero de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada por solicitud del señor FAVIO ANTURY GUEVARA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2021, el señor FAVIO ANTURY GUEVARA, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Tutela radicada bajo el N°. 2020-00378-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil de Florencia, a cargo del Doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, sustentando su petición en el siguiente punto:

- El Juzgado a la fecha no ha notificado la sentencia de tutela, ni le ha dado información con respecto a la misma.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 28 de enero 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220200004200.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-12 del 28 de enero de 2021, se dispuso requerir al doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que soportaren la información. Para el efecto, se libró el Oficio CSJCAQO21-72 del 28 de enero de 2021, el cual fue entregado el 01 de febrero del presente año en el correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no lo ha notificado de la decisión de fondo dentro de la Acción de Tutela objeto de estudio.

Problema Jurídico por abordar

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, según el quejoso, el funcionario implicado no ha notificado la decisión de fondo dentro del trámite constitucional de autos?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial recibido el 02 de febrero de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

lo cual procedió a informar que mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 se resolvió de fondo el Incidente de Desacato en el cual se dispuso:

- “1. Según consta en acta de reparto con secuencia No. 8885 del pasado 01 de diciembre de 2020, correspondió a este despacho el conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor FAVIO ANTURY GUEVARA en contra del juzgado segundo civil municipal de Florencia - Caquetá y el departamento de policía nacional, asignándosele el consecutivo 2020-00378.
 2. El día 2 de diciembre de 2020, se admitió la tutela y se corrió traslado a las accionadas por el término de dos días para se pronunciaran respecto de los hechos de la misma y ejercieran el derecho a la defensa.
 3. Adelantado el trámite de rigor, el día 15 de diciembre de 2020, estando dentro del término legal, se profirió sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
 4. Dicha decisión fue notificada a las partes vía correo electrónico el mismo 15 de diciembre de 2020. Para el caso del accionante, se le remitió la comunicación al abonado electrónico señalado por el en su escrito de tutela, es decir, al correo c.rectavisca1998@gmail.com.
 5. No obstante dicha notificación, la decisión no fue impugnada por las partes, quedando la misma en firme.
 6. El pasado 22 de enero de 2021 se recibió derecho de petición vía correo electrónico, por parte del señor FAVIO ANTURY GUEVARA, por medio del cual solicitaba información del trámite dado a la acción constitucional.
 7. El 28 de enero de 2021 le fue resuelta dicha petición, y se procedió a adjuntar el comprobante del envío de la notificación del fallo de tutela del pasado 15 de diciembre de 2020.
 8. Con el propósito de probar las anteriores aseveraciones, adjunto al presente se remitirá enlace OneDrive contentivo de la documentación y constancias pertinentes, para su verificación.
- ... ”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FAVIO ANTURY GUEVARA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN:	2020-00378-00
PROVIDENCIA:	FALLO PRIMERA INSTANCIA N°

Corresponde a este Despacho Judicial proferir fallo de fondo dentro del proceso de la referencia, con la observancia de que no se advierten circunstancias de invalidez generadoras de nulidad.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **FAVIO ANTIRY GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.180.413.

SEGUNDO: De ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE dentro de los dos (02) días siguientes, las presentes diligencias a la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta el recurso impetrado.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta providencia conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR que vencido el término de ejecutoria del presente fallo y sin que se hubiere impugnado, se proceda a remitir el expediente con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

pnb

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335f14005f36f2afc361376255356a9fecb8aae9f79d023bc7ad48c99f57aaf7
Documento generado en 15/12/2020 10:43:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1/2/2021

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia - Outlook

ENVIO FALLO TUTELA 2020-378

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caqueta - Florencia
<cserjudcvifmfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 5:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ALEX DICK SANTIAGO DE AVILA <lineadirecta@policia.gov.co>; c.rectavisca1998@gmail.com <c.rectavisca1998@gmail.com>
CC: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos

FALLO 21.pdt

SE REMITE COPIA DEL FALLO DE LA TUTELA CON RADICADO 2020-378

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **EL JUZGADO A LA FECHA NO HA NOTIFICADO LA DECISIÓN ADOPTADA O NO HA ADOPTADO DECISIÓN DEFINITIVA QUE RESUELVA LA ACCIÓN DE TUTELA FORMULADA**

De acuerdo con lo señalado por el Quejoso, el Juez Vigilado no ha efectuado las gestiones pertinentes para notificar o para resolver de fondo la Acción de Tutela propuesta dentro de radicada bajo el N°. 2020-00378-00, situación frente a la cual esta Corporación pudo establecer con el escrito de Replica que a la fecha ya fue resuelto de fondo la Acción de Tutela, se dice lo anterior teniendo en cuenta que el funcionario aportó la providencia que sustenta su dicho e igualmente allegó la constancia de envío del correo electrónico mediante el cual se le comunicaba al quejoso la decisión tomada, resaltando con esto que no existe una situación de anormalidad dentro del trámite efectuado por el Juzgado Vigilado, ni se verifica conducta alguna de parte del Juez implicado, que permita concluir la eventual existencia de una vulneración de los principios de eficiencia y eficacia que gobiernan y priman en toda actividad judicial.

Tesis del Despacho:

Es por lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha adelantado el trámite establecido por el Legislador puesto que mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, resolvió de fondo la Acción de Tutela, así mismo aportó copia de la constancia de envío mediante el cual se le comunicaba al quejoso la decisión tomada, razón por la cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso objeto de esta actuación administrativa y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos dimanar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa a la Acción de tutela radicada bajo el N° 2020-00378-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, notificar esta decisión a la Servidora Judicial y al Quejoso de la presente vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **10 de febrero de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa18f3cef89d16f593ae55ddda8918a7d4a8cd02bb95e654325cf040a07594b**
Documento generado en 16/02/2021 01:23:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**